

EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO: NATURALEZA JURÍDICA Y VÍNCULO LABORAL

FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ

ABRIL DE 2014

LO PÚBLICO Y LO PRIVADO

- En la Constitución de 1886 lo público era todo lo relacionado con el Estado.
- En la Constitución de 1991 el concepto es diferente.
- Función pública es diferente del concepto de “estado”.
- Particulares se involucran en lo público ejerciendo funciones públicas y prestando servicios públicos.
- A particulares se les aplican normas de derecho público y a entidades estatales se les aplican normas de derecho privado.

LO PÚBLICO EN LA CARTA DE 1886



LO PÚBLICO EN LA CARTA DE 1991



LO PRIVADO EN LO PÚBLICO

CARTA DE 1991

- **Artículo 6:** *“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*
- **Artículo 123:** *“La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.*
- **Artículo 124:** *“La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”*
- **Artículo 210:** *“Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”*
- **Artículo 333:** *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*
- **Artículo 365:** *“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.”*

SERVICIOS PÚBLICOS

ACTIVIDADES ECONÓMICAS LIBRES PERO INTERVENIDAS POR EL ESTADO.

- Promoción de la competencia.
- Evitar abusos de posición dominante.
- Garantizar la calidad de los bienes.
- Proteger usuarios.
- Garantizar universalización.

SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN JURÍDICO

- Art. 365 C.P. Caracteriza los servicios públicos:
 - Son inherentes a la función social del Estado.
 - Estado debe garantizar su prestación eficiente.
 - Su régimen es de reserva legal.
 - Pueden prestarse por el Estado, por las comunidades organizadas o por particulares.
 - Estado puede reservarse para sí su prestación, en casos especiales.
 - Regulación, control y vigilancia a cargo del Estado.

SU PRESTACIÓN NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE FUNCIÓN PÚBLICA.

Es función del legislador (art. 150-23 C.P.)

C-736/07

- 4.2 Ahora bien, de esta reglamentación constitucional, de manera especial de lo afirmado por el artículo 365 cuando indica que los servicios públicos “estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares”, la Corte entiende que el constituyente quiso definir que **las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial, ...**” (resaltado y subrayas intencionales)

C-736/07

- *las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, **vienen a ser entidades de naturaleza especial**, para responder así a este interés constitucional de someter esta actividad de interés social a un **régimen jurídico también especial**. (resaltado y subrayas intencionales)*

RÉGIMEN JURÍDICO

LEY 142 DE 1994

- **DENOMINACIÓN.** *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.*
- **APLICACIÓN O ENVOLTURA.** *Básicamente a Servicios públicos domiciliarios “de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible” (art. 1).*
- **ESTATUTO INTEGRAL.** Sujeción integral para autoridades y prestadores a los términos de la ley (art. 3 incisos finales).
- **ESENCIALIDAD.** Los señalados son servicios públicos esenciales (artículo 4).
- **DEBER DE LA NACIÓN.** Asegurar generación e interconexión a redes de energía eléctrica. (art. 8-8.3).
- **LIBERTAD DE EMPRESA.** Para organizar y operar servicios públicos (art. 10).
-

LEY 142/94 ...

- **CONCEPTOS.** Para sus efectos, la ley define (art. 14):
 - **ESP OFICIAL.** 100% aportes son públicos.
 - **ESP MIXTA.** 50% o más de los aportes son públicos.
 - **ESP PRIVADA.** 50% o más de los aportes son particulares.
 - **ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO.** Son las actividades que tienen que ver con la prestación del servicio y que se mencionan expresamente en la Ley.
 - **SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

NATURALEZA JURÍDICA

E.S.P.

- Son “Sociedades por acciones” (art. 17).
- Por defecto, si no es de recibo la figura anterior, en el sector público sólo es posible la prestación de servicios públicos a través de EICE (art. 17-1).
- El artículo 19 define su régimen jurídico interno señalando en el numeral 19.15 la remisión a las normas del Cco. sobre las sociedades anónimas en lo no regulado allí.
- El artículo 27 define la participación del Estado en las ESP.
- Se resalta el numeral 27.4 que permite la vigilancia y control de las Contralorías pero sólo sobre los bienes del Estado (aportes, derechos sobre el patrimonio y dividendos).
- El numeral 27.7 señala que el derecho privado es el que regula todo lo relacionado con los aportes del Estado.

NORMAS CONTRACTUALES

- **INTERPRETACIÓN.** *“en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante”* (art. 30).
- **RÉGIMEN.** No aplica estatuto de contratación pública (art. 31). Tener en cuenta el artículo 13 de Ley 1150 de 2007 (aplicarán principios de la función pública y gestión fiscal y régimen de inhabilidades e incompatibilidades).
- **ACTOS DE EMPRESA.** Se regulan en un todo por las normas de derecho privado sin importar el porcentaje de participación estatal en la empresa (art. 32).

LO QUE SE DESTACA HASTA EL MOMENTO ES LA DEFINITIVA INCIDENCIA DE LA ESPECIALIDAD EN EL OBJETO PROPIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS COMO JUSTIFICACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL QUE PERMITA LA MEZCLA ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO AL SUPERARSE LOS ÁMBITOS PROPIOS DE CADA UNO DE ESTOS CONCEPTOS.

- EL INTERÉS GENERAL, LA LIBRE COMPETENCIA Y LA ESPECULACIÓN ECONÓMICA QUE SE BUSCA CON LA ACTIVIDAD MERCANTIL EN SERVICIOS PÚBLICOS JUSTIFICA ESE RÉGIMEN ESPECIAL.

SOCIEDADES POR ACCIONES

- Las normas vigentes permiten que una sociedad por acciones pueda ser: En comandita por acciones –S.C.A.- (art. 343 y ss); Anónima –S.A.- (art. 377 y ss) y simplificada por acciones –S.A.S.- (Ley 1258 de 2008).
- Como se vio, las normas supletorias son únicamente las relacionadas con la sociedad anónima según artículo 19 de Ley 142 de 1994.
- La S.A. se caracteriza por:
 - Responsabilidad hasta el monto de los aportes.
 - Mínimo 5 accionistas para constituirse y funcionar.
 - Voz y voto en Asambleas.
 - Dividendos o ganancias periódicas.
 - Negociación libre de acciones.
 - Inspección libre de registros y libros.
 - Recibir activos sociales a la liquidación.
 - Regulación expresa de acciones.

DESCENTRALIZACIÓN POR SERVICIOS

- Figura que permite a entidades no territoriales ejercer funciones en actividades especializadas con algún grado de tecnificación y, si es del caso, en asocio con particulares.
- Son especies del género denominado entidades descentralizadas por servicios, entre otras, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta (arts. 150-7 y 210 C.P.).
- Se vinculan a la Rama ejecutiva del Poder Público (Administración Central del Estado. Art. 38 Ley 489/98).
- Su reglamentación se encuentra en la Ley 489 de 1998.

EICE

- Realizan actividades “*de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado*” (art. 85).
- Capital es todo público.
- Los actos son privados pero la contratación es pública.
- Dirección a cargo de Junta Directiva y Gerente o Presidente.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

- Organismos creados bajo la forma de sociedades comerciales para actividades industriales o comerciales con reglas del derecho privado (art. 97).
- Capital estatal y privado.
- Si capital estatal es superior al 90%, el régimen es el de las EICE (art. 97 Ley 489/98).
- Art. 461 Cco. *“Se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario”.*

ESPECIALIDAD

LEY 489/98

- **Artículo 84º.-** *Empresas oficiales de servicios públicos.* Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente Ley en los aspectos no regulados por aquélla y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.
- La norma reconoce la especialidad de la Ley 142/94 para regular los servicios públicos.

C-736/07

- “5.2.2 No obstante, después de haber estudiado los conceptos de sociedad de economía mixta y de empresa de servicios públicos, la Corte estima que **la naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos** dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean “sociedades de economía mixta”. A juicio de la Corporación, y por lo dicho anteriormente, **se trata de entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador** en desarrollo de las normas superiores antes mencionadas, que señalan las particularidades de esta actividad.” (resaltado y subrayas intencionales).

C-736/07

- *“Al respecto estima que la redacción de las anteriores disposiciones contempla expresamente dos nuevas categorías de entidades, denominadas “empresa de servicios públicos mixta”, y “empresa de servicios públicos privada”, sobre cuya naturaleza jurídica se han presentado divergencias interpretativas que ahora conviene aclarar.”*
- *“5.2.5 Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende **que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial**; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de “otras entidades del orden nacional”, distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta.”*

CONCLUSIÓN DE LA CORTE

- *“Por todo lo anterior, la Corte encuentra que cuando el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que una empresa de servicios públicos mixta “(e)s aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes **iguales o superiores al 50**”, y cuando el numeral 7 de la misma disposición agrega que una empresa de servicios públicos privada “(e)s aquella cuyo capital pertenece **mayoritariamente** a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”, simplemente está definiendo el régimen jurídico de esta tipología especial de entidades, y estableciendo para este propósito diferencias fundadas en la mayor o menor participación accionaria pública.”*

CONCLUSIONES INICIALES

- La regulación de las empresas de servicios públicos establecida en la Ley 142 de 1994 determina el RÉGIMEN JURÍDICO y la NATURALEZA JURÍDICA aplicable a ellas.
- El Estado no se convierte en particular ni el particular en Estado por esa reglamentación.
- La naturaleza jurídica de las entidades públicas que participan en empresas de servicios públicos (oficiales y mixtas) sigue siendo pública pero, POR SU OBJETO SOCIAL, están sometidas a un régimen jurídico especial.
- La Ley 142 de 1994 por ser especial regula todo lo relacionado con las empresas de servicios públicos creando una nueva tipología de entidades públicas cuyo objeto es la prestación de esos servicios y sólo acudirán a lo establecido en la Ley 489 de 1998 en lo no regulado en aquella.
- Dada la actividad industrial y comercial relacionada con los servicios públicos, en principio, las empresas no ejercen función pública.
- La regulación, control y vigilancia de esas actividades si lo será.
- Todos los actos se rigen por el derecho privado al ser actos de comercio.

CONCLUSIONES

- Los servicio públicos, según la Ley 142 de 1994, pueden ser prestados por:
 - ESP oficiales, mixtas y privadas.
 - EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO con objeto especial y específico.
 - Comunidades organizadas.
 - Municipios.
 - Independientes (productor marginal).

VÍNCULO LABORAL

- El artículo 123 de la Constitución define quiénes son servidores públicos: “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.
- Decreto 3135/68, art. 5. Define quiénes son empleados públicos y trabajadores oficiales.

VÍNCULO LABORAL EN LEY 142/94

- **ARTÍCULO 41. APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el ~~inciso primero del~~ artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968.
- C-483/96; C-327/96; C-318/96 y C-253/96.

- **Art. 14 Ley 142/94:**
- **“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL.** *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.*
- **14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA.** *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.*
- **14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA.** *Es aquella cuyo capital pertenecemayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”*
- **“Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado”**

RÉGIMEN APLICABLE

- ESP, PRIVADAS Y MIXTAS: se consideran trabajadores particulares; aplica C.S.T. en su totalidad; justicia ordinaria laboral. No aplica C.D.U. (excepto si se cumplen funciones públicas).
- ESP OFICIALES y EICE: Son trabajadores oficiales; aplica normas especiales (Dto.2127/45; Dto. 797/49; Dto.Ley 3135/68; Dto.Ley 1045/78, entre otros); parte colectiva se rige por el C.S.T.; justicia ordinaria laboral. Aplica C.D.U.

Función pública vs Servicio público

C-037/03

- *El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares⁵⁰. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado⁵¹.*
- *Debe recordarse así mismo que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del Estado, y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponda ejercerla directamente y con exclusividad (arts. 189-22, 365, 370).*
- *Ello no sucede en cambio en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares (art. 123-2), y en los términos ya expresados.*
- *Cabe precisar que este entendimiento dado por la Constitución a la noción de servicio público corresponde a la evolución que dicha noción ha tenido en la doctrina⁵² y que ya no corresponde a la noción clásica de servicio público que implicaba la asimilación del servicio público con la función pública y con el derecho público⁵³.*
- *La Constitución Política, ha reservado para el Estado las funciones de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, -que en si mismas corresponden cabalmente al ejercicio de funciones públicas-, mientras que la prestación de los mismos, en la medida en que no implica per se dicho ejercicio, ha determinado que puede ser adelantada por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas (art. 365 C.P.).*

C-037/03

- *Así por ejemplo en aquellos casos a los que alude el artículo 33 de la Ley 142 de 1994⁵⁷ el particular que presta un servicio público domiciliario podrá responder disciplinariamente de sus actos dado que en esas circunstancias el particular ejerce respecto de las potestades que se le atribuyen una función pública, que como tal queda sometida al control disciplinario.*
- *En ese orden de ideas, para efectos del control disciplinario será solamente en el caso en que la prestación del servicio público haga necesario el ejercicio de funciones públicas, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado -que se traducen generalmente en señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales y ejercicio de coerción-, que el particular estará sometido, en relación con dicho ejercicio, al régimen disciplinario.*
- *No sobra reiterar que en ese supuesto necesariamente la posibilidad de que el particular pueda hacer uso de dichas potestades inherentes al Estado debe estar respaldada en una habilitación expresa de la ley⁵⁸.*

C-037/03

- *En este sentido lo que procede es la declaratoria de exequibilidad condicionada de la disposición acusada, "presten servicios públicos a cargo del estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política" contenida en el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y estas sean asignadas explícitamente por el Legislador.*

C.D.U. APLICA PARA TODOS

C-066/97

- *“Además, no existe tal favorecimiento discriminatorio para las personas a cargo de la prestación de los servicios públicos esenciales, en vista de que no es cierto que su régimen de responsabilidades no sea tan exigente como otros por el simple hecho de pertenecer al derecho privado; y menos en cuanto a estos trabajadores, quienes tienen una doble responsabilidad propia del régimen mixto de obligaciones que los cubre, pues a ellos no solamente se les aplica los artículos 55, 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, relativos a la ejecución del contrato de trabajo con buena fe, obligaciones y prohibiciones para los trabajadores, sino, eventualmente, la ley 200 de 1995 o Código Disciplinario Único, cuyo artículo 20 incluye a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria como destinatarios de la ley disciplinaria, estando cubiertos, entonces, también por los 28 deberes y 33 prohibiciones propias de este régimen. Luego, la responsabilidad de los trabajadores al servicio de las empresas mencionadas, en razón a la importancia de la función pública que cumplen, es mayor que la de cualquier otro servidor público, con lo cual la ley 142 de 1994 no viola, sino cumple el artículo 13 de la Constitución Nacional.”*

C.D.U. EXCLUYE A ESP MIXTAS

C-338/11

- Se demandó el artículo 53 Ley 734/02:
- *ARTICULO 53. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo [366](#) de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.*

C-338/11

- *Y es que si se observa que el objeto social de las sociedades de economía mixta consiste en el cumplimiento de actividades de naturaleza industrial y comercial, se percibe como razonable la exclusión de sus trabajadores del régimen disciplinario contemplado en la Ley 734 de 2002, en la medida en que este tipo de actividades no comportan propiamente el ejercicio de una función administrativa y en que su desarrollo aproxima al Estado o a sus entidades a la esfera de quienes, como particulares, actúan guiados por el ánimo de obtener un lucro.*

- *En las condiciones anotadas, la Corte no encuentra contrariedad entre la expresión demandada y el artículo 123 de la Constitución ni considera que deba entrar a analizar la violación del artículo 13 superior que, según la demandante, se presenta por haberle conferido un trato diferente a las sociedades de economía mixta regidas por el derecho privado, pues la condición de servidor público no aparece como inexorable consecuencia la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, dado que, habiendo variedad entre los servidores públicos, así como distintos regímenes jurídicos en lo atinente a su responsabilidad, la asimilación de todos, propuesta en la demanda, no ofrece el término de comparación adecuado para adelantar un juicio de igualdad.*

C-338/11

- *Con fundamento en lo anterior, la Corte estima de interés reiterar que la excepción al régimen disciplinario de los servidores públicos contemplada en la preceptiva demandada opera siempre y cuando, en atención al objeto social de la sociedad de economía mixta de que se trate, sus servidores desarrollen funciones industriales y comerciales regidas por el derecho privado.*
-
- *En armonía con lo precedente, la Corporación considera que como los particulares que forman parte de las sociedades de economía mixta conservan la condición de tales, en algún evento pueden ser encargados, en tanto particulares, del ejercicio de funciones públicas, supuesto en el cual pueden ser sujetos del régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002.*

CONCLUSIÓN

- Los trabajadores de las ESP MIXTAS son servidores públicos.
- No se les aplica el C.D.U. mientras no realicen funciones públicas.
- RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

ACTIVIDADES EN SECTOR ELÉCTRICO

- Generación
- Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada al Sistema Interconectado Nacional, bien sea que desarrolle esa actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra u otras actividades del sector eléctrico, cualquiera de ellas sea la actividad principal.
- Distribución
- Actividad de transportar energía eléctrica a través de un conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 kV, que no pertenecen a un Sistema de Transmisión Regional por estar dedicadas al servicio de un sistema de distribución municipal, distrital o local.
- Transmisión
- Actividad consistente en el transporte de energía eléctrica a través del conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV, o a través de redes regionales o interregionales de transmisión a tensiones inferiores.
- Comercialización
- Actividad consistente en la compra de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados, bien sea que esa actividad se desarrolle en forma exclusiva o combinada con otras actividades del sector eléctrico, cualquiera de ellas sea la actividad principal.

EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

- COMERCIALIZADORAS.
- GENERADORAS.
- TRANSMISORAS.
- TRANSPORTADORAS.

GRACIAS.